



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 11001-3335-012-2019-00231-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ROMERO GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**

**AUDIENCIA INICIAL  
ACTA Nº 153- 2021**

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante: JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, sustituye poder a la abogada **ANGIE PAOLA LARA PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.093.084 y T.P. 303903 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

**La parte demandada: PAULA VIVIANA TAPIAS GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.816.615 y T.P. 181.893 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

**El Ministerio Publico:**

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados**

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad propone como excepciones i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) Inexistencia del derecho, iii) Pago de lo no debido y iv) y genérica o cualquiera que resulte probada en el juicio . Comoquiera que las excepciones propuestas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido se resolverán en la sentencia

## III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. El señor **JORGE ROMERO GUTIERREZ** se desempeñó en la **SUBRED SUROCCIDENTE** en el cargo de **PROFESIONAL ADMINISTRATIVO**, según certifica dicha entidad, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios<sup>1</sup>:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
339-2003	21/04/2003	20/05/2003
661-2009	16/07/2009	30/06/2010
1313-2010	1/07/2010	31/12/2010
04-2011	3/01/2011	28/02/2011
745-2011	1/03/2011	30/06/2011
1053-2011	1/07/2011	31/12/2011
23-2012	2/01/2012	31/12/2012
010-2013	2/01/2013	31/12/2013
26-2014	2/01/2014	31/12/2014
36-2015	2/01/2015	31/12/2015
60-2016	1/01/2016	30/11/2016
2-3476-2014	1/12/2016	10/01/2017
2-1167-2017	11/01/2017	30/05/2017

2. De los documentos aportados se evidencia que el actor prestó sus servicios a la demandada por intermedio de Cooperativas de Trabajo en el interregno comprendido entre los años 2004 al 2009, según certificaciones expedidas por Nusil CTA<sup>2</sup>, Cooptranh CTA<sup>3</sup>, Gestión y Calidad Eficiente CTA<sup>4</sup>.
3. El señor **JORGE ROMERO GUTIERREZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED SUROCCIDENTE**, el día 10 de agosto de 2018 bajo el radicado 2018-442-048173-2, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 6-11).
4. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED SUROCCIDENTE**, dio respuesta a la solicitud el 28 de noviembre de 2018 bajo radicado 20182100061081 (ff.23-28) y el 12 de marzo de 2019 con el radicado No. 201800044551 (ff.12-16) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

<sup>1</sup> Certificación Expedida Por La Entidad En El Radicado 20182100061081 Del 28 de noviembre De 2018

<sup>2</sup> Certificación Nusil CTA (ff.33-35)

<sup>3</sup> Certificación (fl.44)

<sup>4</sup> Certificación (fl.45)

5. El señor **JORGE ROMERO GUTIERREZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos el 19 de marzo de 2019 y se realizó audiencia el 14 de mayo de 2019 declarándose fallida por no comparecencia de las partes; acta expedida el 20 del mismo mes y año.

El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor con la **SUBRED SUROCCIDENTE** se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

Manifiesta el apoderado que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se da por agotada la etapa probatoria, y se procede al decreto de pruebas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Por auto del 26 de marzo de 2021 se solicitó a los apoderados tramitar los derechos de petición con el fin de obtener las pruebas documentales que requirieran.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**DOCUMENTALES:**

Revisado el expediente, se puede evidenciar que la actora elevó peticiones solicitando la documental que quiere hacer valer como prueba en el proceso. En consecuencia, se decreta la prueba solicitada por la parte actora del literal "C" oficios:

- La entidad aportó con el expediente administrativo, copia de los contratos del 2003, 2009-2017. No fueron aportados los contratos 2-3476-2016 y 2-1167-2017, los cuales deberán ser allegados por la entidad.

- Los numerales 6 y 10 no se decretan. En lugar del numeral sexto (6) se ordena a la entidad certificar al Despacho, cuáles son las prestaciones que se pagan a un Profesional Administrativo y si la entidad cuenta con el cargo de Profesional Administrativo en la planta.

- El numeral décimo (10) no se decreta por cuanto hace referencia a los aportes que por ley se deben realizar para aportes parafiscales y con ello no se demuestra el fondo del asunto.

La prueba quedará en cabeza de la apoderada de la parte demandada y para ello se le concede el termino de **DIEZ (10) DÍAS**. Deberá remitirlas al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la contraparte.

### **CERTIFICACIÓN JURADA**

Se decreta, la certificación jurada del gerente del **HOSPITAL PABLO VI NIVEL E.S.E.**, relacionado el literal "B" del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

### **TESTIMONIALES:**

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la demandante:

- ELSA JUDITH CABALLERO PRIETO
- SANDRA AUSIQUE CACERES
- SANDRA DEL PILAR ARTEAGA
- LUIS FERNADO RODRIGUEZ VELEZ
- FREDY CORONADO SANTIAGO

### **DOCUMENTAL DECRETADA POR EL DESPACHO**

De oficio se requiere a la accionada certificar los periodos en que la entidad contrato el personal mediante las cooperativas de trabajo asociado entre el periodo comprendido 2003-2009.

La prueba queda en cabeza de la apoderada de la demandada y cuenta con un termino de **DIEZ (10) DIAS** para remitir la respuesta al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la contraparte.

Como quiera que las certificaciones allegadas al plenario de la vinculación mediante cooperativa de trabajo asociado, no dan certeza de las fechas de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones del actor entre los años 2003 al 2009. Se ordena a la apoderada del actor elevar la petición ante esta cooperativa con el fin que expidan dichas certificaciones.

La prueba queda en cabeza de la apoderada del actor y cuenta con un termino de **TRES (03) (10) DIAS** radicar la petición y **LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**, tendrán el termino de **DIEZ (10) DIAS**, para remitir la respuesta al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de l peticionario.

**Se reitera a las partes que el Despacho no expedirá oficios, para el recaudo de las pruebas las peticiones deberán ser presentadas con la presente acta adjunta.**

### **PRUEBA SOLICITADA POR LA DEMANDADA**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor JORGE ROMERO GUTIERREZ.

**SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 PM.**

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS<sup>5</sup>.**

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup><https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/52e8d421-152a-4c1f-9fa8-d57ce26f4c2e?vcpubtoken=aa5966e9-058a-418f-ac88-6a07cf21855d>

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8ad1b1e22be877e07676ecbf7f86301581dae9b49fb4fd828d2632c1e0938697**

*Documento generado en 28/06/2021 05:40:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**